

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 14 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos de la Ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal de Correos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

orgánico del personal de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización general.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar los servicios propios de este Ramo, y los demás que el Gobierno le encomiende, con el concurso del personal auxiliar y subalterno.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo, que depende inmediatamente del Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 3.º Los empleados del Cuerpo de Correos se dividen en tres categorías: Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales.

Cada una de aquéllas comprenderá las clases que determine la plantilla general.

Art. 4.º Constituyen el personal auxiliar de Correos: los Agentes, Conductores, contratistas, Carteros urbanos y rurales, Auxiliares femeninos, y el subalterno, los Porteros y Ordenanzas.

Art. 5.º Para atender á los servicios propios del Cuerpo existirán los siguientes organismos:

Dirección General.

Junta de Jefes.

Inspección (general, regional y de ambulantes).

Centros (principales, Estafetas y Agencias).

Enlaces (Estafetas ambulantes y conducciones contratadas en vapor, automóvil, carruaje, á caballo y por peatones).

Distribución (Carteros urbanos y rurales).

Habrà, además, una Administración Central de la Caja Postal de Ahorros, que se regirá por el Reglamento de este servicio.

Art. 6.º La Dirección General está encargada de la administración superior y organización de los servicios. Comprenderá las Secciones y los Negociados que se consideren necesarios para el mayor orden, acierto y rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 7.º La Junta de Jefes emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el Director general, y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo.

Formarán la Junta los Jefes de Administración que residan en Madrid y el Jefe del Negociado á que corresponda el asunto que deba informarse.

Ejercerá las funciones de Secretario un Jefe de Negociado, designado por la Dirección con carácter permanente.

Este y los Vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente, podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Director general, y en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

La Junta podrá funcionar con asistencia de cuatro ó más de sus Vocales que tengan voto en el asunto sometido á su dictamen.

Si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoría.

Cuando el Director general ó la Junta lo estimen conveniente, podrán invitar á otros individuos del Cuerpo para que asistan á determinadas sesiones, con el solo objeto de oír su parecer sobre el asunto puesto á debate.

Art. 8.º La Inspección General, la regional y la de ambulantes, funcionarán á las órdenes del Inspector Jefe, y éste á las inmediatas del Director general.

Los Inspectores de las regiones en que han de agruparse las provincias, podrán ser los Administradores principales de las señaladas como núcleo

para los efectos de la Inspección, y tendrán á sus órdenes uno ó más Subinspectores regionales.

Para la Inspección de ambulantes se establecerán zonas radiales, partiendo todas de Madrid.

Art. 9.º Los Centros ejecutarán todos los servicios encomendados al Cuerpo en las poblaciones donde radiquen.

Además, las principales dirigirán y vigilarán todos los de la respectiva provincia y de las ambulantes que de ella dependan; las Estafetas, los de los Agentes, Carteros y Conductores de su zona, y los Agentes, los del personal auxiliar á sus órdenes, poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos abusos ó deficiencias advirtieren.

El empleado que siga en categoría al Administrador principal, no siendo Subinspector regional, ejercerá las funciones de Interventor en la provincia.

Lo mismo sucederá en las Estafetas con relación á los servicios de su zona.

Art. 10. Las Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de las Administraciones principales á que estén adscritas, sin perjuicio de las facultades que correspondan á los Jefes de las oficinas de tránsito y término.

Los conductores por contrata dependerán del encargado de la oficina á que corresponda el punto de partida.

Art. 11. La distribución á domicilio de la correspondencia, se verificará por los Carteros urbanos y rurales.

Estos tendrán, además, á su cargo la admisión y transporte de la correspondencia ordinaria y certificada, desde los puntos de su servicio hasta la oficina de que dependan, si no hubiese otro enlace, y las demás operaciones compatibles con aquella misión que les sean encomendadas.

En las poblaciones donde existan Agentes, corresponderán á éstos todas las funciones de entrega, que ejercerán por sí ó por medio de persona adulta de su familia ó servicio.

CAPÍTULO II

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 12. El ingreso en el Cuerpo de Correos se verificará mediante oposición, por la clase inferior de la categoría de Oficiales.

Art. 13. Las convocatorias se verificarán anualmente, anunciándose en cada una las plazas que se consideren necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Si el número de opositores aprobados fuese menor que el de plazas, podrá anunciarse en el mismo año otra convocatoria con el carácter de complementaria.

Art. 14. Para concurrir á las convocatorias será preciso reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido dieciséis años y no exceder de treinta el último día del año en que se anuncie la convocatoria.
- 3.ª No haber sido sentenciado por los Tribunales de Justicia á pena aflictiva ó correccional, ni encontrarse procesado por delito.
- 4.ª No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 5.ª No encontrarse separado de cualquiera de los Cuerpos ó destinos de la Administración pública, por faltas cometidas en el desempeño del empleo.
- 6.ª Acreditar buena conducta.
- 7.ª Tener todas las condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

Art. 15. Los Aspirantes acompañarán á sus instancias certificación legalizada del acta de su nacimiento, certificación negativa del Registro General de Penados, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y una declaración de no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 3, 5 y 7 del artículo 14.

Cualquiera ocultación ó falsedad en estos documentos dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Art. 16. Los Aspirantes señalarán en sus instancias la capital en que prefieren sufrir el examen previo á que se refiere el artículo 18, si la Real orden de convocatoria dispone la constitución de Tribunales en distintos puntos.

De no hacer ninguna indicación, se entenderá que desean verificar su examen en Madrid.

Art. 17. La Dirección General decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro del plazo señalado al efecto en la Real orden de convocatoria, y para conocimiento de los interesados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de dicho Centro.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días.

En todo caso, la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Art. 18. A los ejercicios de oposición precederá un examen sobre las siguientes materias:

- Castellano.
- Francés.
- Elementos de Aritmética y Contabilidad mercantil.

Sólo podrán tomar parte en las oposiciones los que hayan sido aprobados en dicho examen.

Art. 19. Con ocho días de antelación á la fecha en que se hayan de comenzar los exámenes, se expondrán en los cuadros de edictos relaciones de los individuos admitidos por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Art. 20. Cada Tribunal de examen se constituirá con tres funcionarios, designados por la Dirección General, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico.

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 21. Los aspirantes citados al efecto por el Tribunal correspondiente, se someterán con cuarenta y ocho horas de antelación á la que deban actuar, al reconocimiento facultativo de su aptitud física, que se verificará á expensas de aquéllos por un Médico del Cuerpo de Correos ó de la Beneficencia municipal ó provincial, designado por la Dirección General.

Por este servicio deberán abonar al facultativo 250 pesetas.

En vista del dictamen del Médico, el Presidente del Tribunal que hubiera hecho la citación decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 22. Antes de presentarse á examen será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 6 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 23. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral.

El primero se verificará del siguiente modo: Una vez reunidos los Aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que señale el Tribunal; les pondrá de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrará los datos de las operaciones que han de ejecutar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte.

El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que pueden pasar al ejercicio oral.

Art. 24. El examen oral, que deberá comenzar para cada grupo de examinandos en la misma fecha ó en el siguiente día hábil al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado; en leer y traducir otro texto francés, conversando además con el Tribunal sobre generalidades del servicio de Correos en aquel idioma, y en contestar una lección de Aritmética, sacada á la suerte entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 25. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de aprobado y reprobado.

El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección General del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito, y prevendrá á los aprobados que se presenten en Madrid ante el primer Tribunal de oposición, en una fecha calculada, de suerte que entre el examen oral y el primer ejercicio de las oposiciones, transcurra quince días hábiles.

Asimismo, levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura, que será válida para las oposiciones del mismo año y las del siguiente.

Art. 26. Los Tribunales de oposición se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el artículo 20.

Art. 27. Los Aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer, en concepto de derechos de los Tribunales, 12 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que hayan actuado, después de satisfecho los gastos de material.

Art. 28. Los ejercicios de oposición, que se verificarán por todos los Aspirantes ante los mismos Tribunales, serán:

1.º Uno de Geografía Postal de España y Postal Universal, para desarrollar, dentro del tiempo que señale el Tribunal, una lección de cada una de estas asignaturas por escrito y gráficamente.

2.º El oral, sobre las mismas materias, para exponer otra lección de los respectivos programas.

3.º El escrito, de Legislación, que tendrá por objeto desarrollar una lección del programa, comprensivo de las siguientes materias:

- Legislación del servicio interior é internacional; Tarifas y Contabilidad especial de Correos; y
- 4.º Ejercicio oral para contestar otra lección del mismo programa.

En todos los ejercicios se sacarán las lecciones á la suerte.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó al siguiente hábil.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos, de uno á treinta, y al término de cada sesión votarán acerca de la admisión de los opositores al ejercicio siguiente, levantando acta en que consten las calificaciones otorgadas, que se harán públicas seguidamente.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva, por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más número de individuos que el de plazas anunciada en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la Lengua inglesa ó alemana, podrán hacerlo constar así en su instancia, y prac-

ticarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal, que se constituirá en Madrid al efecto.

Las calificaciones de estos exámenes se hará por puntos, de uno á treinta, y los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Al término de los exámenes, ó de la oposición referente á cada grupo de asignaturas, llamarán los Tribunales, por segunda y última vez, á los que, alegando justa causa, no se presentaren cuando les correspondiera por orden alfabético.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO III

De los exámenes.

Art. 35. Los Oficiales que deseen ponerse en condiciones de ascenso á la categoría de Jefe de Negociado, podrán solicitar, dentro del mes de Enero de cada año, la práctica del examen á que se refiere el artículo 40.

Transcurrido dicho mes, quedarán sin curso las instancias que se promuevan.

Los ejercicios se verificarán en el mes de Febrero ante un Tribunal nombrado por el Director general.

Sólo en el caso de fuerza mayor debidamente acreditada, podrá diferirse por el tiempo indispensable la práctica del examen solicitado.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 36. En el mes de Enero de cada año se publicará el Escalafón general del Cuerpo de Empleados de Correos, según la situación de sus individuos en el día 1.º de dicho mes.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca y el tiempo que hubiere permanecido en situación de excedente ó de licencia ilimitada en la misma escala.

La antigüedad se computará para los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando puesto correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, si se posesionaron dentro del primer plazo señalado.

En caso de prórroga que no obedezca á fuerza mayor, debidamente justificada, la antigüedad se computará desde el día de la posesión.

A los funcionarios promovidos se les reconocerá la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan.

Cuando dos ó más empleados de una misma clase tengan igual antigüedad, figurarán en la escala por el mismo orden que en la inferior inmediata.

Art. 37. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del escalafón, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores.

Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado.

CAPÍTULO V

De la provisión de vacantes.

Art. 38. Las vacantes que se produzcan en la clase inferior de la plantilla, serán provistas, mediante ingreso de los opositores aprobados en expectación de plaza, por orden de calificación.

Las que ocurran en las demás clases del Cuerpo se cubrirán por ascenso de los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas inmediatas inferiores, cualquiera que sea su antigüedad en éstas, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 40, 48, 63 y 68 de este Reglamento.

Cuando, según estos preceptos, no reúna condiciones para el ascenso el funcionario á quien le corresponda por antigüedad, se promoverá al primero que las posea de los que le sigan de la misma escala ó en la siguiente.

Art. 39. Los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Las vacantes no se considerarán tales hasta que cese en el servicio el funcionario que las cause.

Los funcionarios de nuevo ingreso y los que estando en situación de excedentes ó con licencia ilimitada, obtengan la vuelta al servicio, sólo tendrán derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión de su cargo.

Art. 40. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado, será necesario haber acreditado aptitud mediante examen escrito y oral en las siguientes materias:

Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Convenios postales vigentes y noticia de la organización del Correo en los países principales de la Unión.

Nociones de derecho administrativo en relación con el servicio de Correos.

Historia del Correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado definitivamente para dicho ascenso.

Art. 41. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 42. El derecho al ascenso será renunciabile cuando éste no implique cambio de residencia del funcionario promovido. En otro caso será potestativo en la Administración el admitir la renuncia.

Cesarán los efectos de ésta cuando el interesado solicite ascender en la primera vacante que le corresponda, pero su postergación voluntaria durará por lo menos un año.

CAPÍTULO VI

De los excedentes.

Art. 43. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los cuerpos Colegisladores.

Art. 44. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza, corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 45. Se computará para la antigüedad y promoción á las clases superiores de los funcionarios excedentes, el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 46. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán con preferencia á cualquiera otro funcionario en la primera vacante que ocurra de su clase, y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPÍTULO VII

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 47. Los funcionarios de Correos que no estén procesados ni sujetos á expediente y se hallen en sus respectivos destinos, podrán solicitar licencia para separarse del servicio por tiempo ilimitado sin sueldo.

Los que obtengan esta situación, no volverán al servicio activo antes de haber cumplido un año en ella.

Pasado este plazo podrán pedir el reingreso, y se les concederá con relación á las vacantes que ocurran y por el orden en que lo hayan solicitado.

Art. 48. Los supernumerarios sin sueldo seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente; pero no pasarán á Jefes de Administración ó de Negociado, aunque hayan vuelto á situación activa, mientras no hayan prestado tres años servicio efectivo en la categoría inferior inmediata.

Art. 49. Los funcionarios llamados al servicio de las armas, serán declarados supernumerarios sin sueldo.

Al cesar en él serán colocados en la primera vacante de su clase con iguales derechos que los excedentes, si lo solicitan, y en otro caso, seguirán supernumerarios en las mismas condiciones que los

demás que voluntariamente se encuentren en esta situación.

Art. 50. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el Escalafón, como si hubieran renunciado al empleo.

CAPÍTULO VIII

De las recompensas.

Art. 51. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Premios en metálico.
- 2.ª Mención especial en su hoja de servicios.
- 3.ª Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.

Su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de Circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPÍTULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 53. Serán faltas leves, aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 54. Serán faltas graves:

- 1.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 2.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.
- 3.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

4.ª La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Dirección General.

- 5.ª La embriaguez no habitual.
- 6.ª La falta de aseo y compostura que exigen el decoro de los empleados y del Cuerpo.

7.ª La admisión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes.

8.ª Los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aun cuando no constituyan delito.

9.ª La falta de limpieza en los sellos, almohadillas para la tinta y demás material del servicio.

10. La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

11. Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves.

Art. 55. Serán faltas muy graves:

- 1.ª La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.
- 2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.ª El contrabando de la correspondencia.

7.ª La embriaguez habitual.

8.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

9.ª Las que constituyan delito.

Art. 56. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los empleados que encubran las faltas de los demás.

Art. 58. Serán también imputables á los Inspectores y á los Administradores sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionalmente puedan atribuirse á falta de vigilancia, y todos los abusos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio; multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días á tres meses, y postergación desde uno á diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 hasta 30 ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 3.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 55, serán siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 62. La imposición de cuatro correctivos por faltas leves, ó de dos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al correctivo de postergación por faltas muy graves.

Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jefes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 63. Los empleados á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefes de Administración.

Art. 64. El recargo de servicio podrá durar desde cinco á treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Jefes de las oficinas.

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la quinta parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó más mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ó que estuviesen cumpliéndolo, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 68. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 69. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 59 podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otras personas, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

JUSTEL

No habiendo comparecido el mozo Faustino Losada Estrada, hijo de Juan y Juliana, número 7 del sorteo de 1908, al acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento ni ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento en los días para que se le citó á fin de ser revisada su excepción de corto de talla, dicha Comisión acordó se le instruyera el oportuno expediente de prófugo, como se ha hecho según disponen los artículos 105 y siguientes de la ley por la Corporación de este Ayuntamiento, con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la repetida Comisión; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de indicado prófugo, ó su presentación ante la misma Comisión mixta.

Justel 5 de Julio de 1909.—El Alcalde, José la Fuente. R—2076

LANSEROS

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por destitución del que la desempeñaba, con el sueldo anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Lanseros 12 de Julio de 1909.—El Alcalde, Antonio Vega. R—2075

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Justo Domínguez González, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el repartimiento de paja y leña formado para el año actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Miguel de la Ribera 12 de Julio de 1909.—Justo Domínguez. R—2068

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Un burro de tres á cuatro años de edad, pelo castaño, entero, pequeño de alzada, cola corta, sin hierro ni otras señas particulares y que el vecino de esta villa Isidoro Hernández Blanco recogió el día 12 del actual como abandonado que apareció en este término y de procedencia desconocida, se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerlo y pagar los gastos causados; pues pasados quince días desde el hallazgo sin haberlo verificado, se venderá en pública subasta, conforme á los artículos 8.º, 11, 13 y 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

San Cebrián de Castro 14 de Julio de 1909.—El Alcalde, Carlos Rodríguez. R—2078

AMILLARAMIENTOS

Terminada por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Arquillosos
Belver de los Montes

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Valeriano Bedate Rodríguez, Juez interino de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas causadas como consecuencia del sumario que se instruyó en este Juzgado por el delito de desacato y á que fueron condenados por la Audiencia provincial de Zamora los procesados en dicho sumario Francisco Martínez Pérez, Juan González Hernández, Enrique Pérez Lunate y Eladio Sánchez Pérez, vecinos de Belver de los Montes, he acordado en providencia de esta fecha sacar á pública y primera subasta que se celebrará el día siete del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas á dichos procesados, á saber:

A Francisco Martínez Pérez.

1.ª Una tierra en término de Belver de los Montes, al pago de Valde los Huelmos, de cabida de dos fanegas: linda al Naciente con otra de don Indalacio García, Mediodía otra de D. Hilario Alonso, Poniente otra de D. Jacinto de Castro y Norte otra de D. Enrique González; tasada pericialmente en setenta pesetas.

2.ª Una viña en el mismo término, al pago del Artesón, de cabida de trescientas cepas de fruto tinto y blanco: linda al Naciente con tierra de Guillermo Carbajo, Mediodía viña de Bernardo Alvarez, Poniente otra de D. Policarpo Villar y al Norte otra de Salvador Pérez Martín; tasada pericialmente en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término, al pago de las Viñas viejas, de cabida de siete celemines, donde están plantadas doscientas diez cepas de fruto blanco: lindando al Mediodía con otra de Valentín Miguel y al Poniente con otra de Evaristo Morillo; tasada pericialmente en cincuenta y dos pesetas.

A Juan González Hernández.

4.ª Una casa en el casco de Belver de los Montes, calle del Olivar, número uno, que mide una extensión superficial de cuarenta y siete metros y setecientos catorce milímetros, consta de planta baja: y linda por la derecha entrando con calle de las Vistillas, izquierda con cortina de herederos de Benito Bragado, espalda con otra de Florencio González Vaquero y de frente con dicha calle; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

A Enrique Pérez Lunate.

5.ª Una tierra en término municipal de expresado Belver, pago de los Desagravios del Monte, de cabida de una fanega y cuatro celemines: linda al Naciente con otra de Celedonia Pérez, Mediodía con el camino viejo de San Pedro la Tarce, Poniente otra de herederos de Ciriaco Martínez y Norte otra de los de Eugenio Santos; tasada en ciento seis pesetas sesenta y siete céntimos.

6.ª Una tierra en el mismo término de Belver, al pago de Telebrero, de cabida de una fanega: lindante al Naciente otra de herederos de D. Policarpo Villar, Mediodía otra de herederos de Deogracias Pérez, Poniente viña de Alejo Regueras y Norte se ignora; tasada pericialmente en sesenta pesetas.

A Eladio Sánchez Pérez.

7.ª Una casa en el casco de Belver, calle del Castillo, número treinta y uno, de planta baja, mide once metros y trescientos catorce milímetros: linda por la derecha con la calle de la Fuente, izquierda casa de Tristán Manchado, espalda otra de Pío Gómez y de frente dicha calle; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado previamente ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la tasación dada á las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cu-

bran por los menos las dos terceras partes de la tasación dada á las fincas.

3.ª Que las fincas objeto de la subasta se saquen sin suplir previamente la falta de títulos, siendo de cuenta del rematante el adquirirlos y verificar las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Dado en Toro á catorce de Julio de mil novecientos nueve.—Valeriano Bedate.—El Escribano, Licenciado Adolfo Rodríguez. R—2080

Juzgados municipales.

TORO

Don Pedro Fernández Fernández, Abogado, Juez municipal suplente ejerciendo funciones.

Hago saber: Que para hacer pago á Juana Legido Luis, vecina de esta ciudad, de la cantidad de ciento cincuenta y cinco pesetas y las costas en el juicio verbal seguido contra el deudor Gervasio Hernández Miguel y otro, vecino de Peleagonzalo, en reclamación de dicha cantidad, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes embargados al Gervasio Hernández como de su propiedad, y que son los siguientes:

1.ª Una viña en término de Toro, al sitio que llaman «Cabeza gato», hace mil quinientas cepas, en cuatro fanegas de terreno, igual á una hectárea, treinta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas: linda al Naciente con viña de Elías Borrego, lo mismo al Sur y campo del Concejo, Poniente viña de Manuel Borrego y Norte otra de herederos de Valentín Borrego; valuada en quinientas pesetas.

2.ª Otra en igual término, á Cantalgallo, de hacer una fanega y tres celemines, igual á cuarenta y una áreas y cuarenta y dos centiáreas: linda al Naciente viña de Angel Hernández, Sur otra de Eusebio Hernández, Poniente viña de Gregorio Hernández y Norte campo de Miguel Martín; tasada en catorce pesetas.

3.ª Otra en el mismo término, pago de Valdegolierna, conocido también por el «Urgón», de setecientas cepas, en dos fanegas de terreno ó sesenta y siete áreas ocho centiáreas: linda al Naciente viña de Lázaro Calvo, Sur otra de Agustín González, Poniente y Norte viña de José González, vecinos de Peleagonzalo; tasada en diez pesetas.

4.ª Otra al mismo pago que la anterior, de una fanega, igual á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente viña de Francisco Vidal, Sur otra de Gregorio Hernández, Poniente viña de Angel Hernández y Norte otra de Francisco Borrego; valuada en ocho pesetas.

5.ª Otra en dicho término, al pago ó sitio que llaman Cartagena, tiene quinientas cepas, en una fanega y seis celemines de terreno, igual á cincuenta áreas treinta y nueve centiáreas: que linda al Naciente viña de Manuel Rubio, al Sur otra de Santos Dueñas, al Poniente con una viña de Juan Rubio y Norte otra de Tomás Sánchez; tasada en doce pesetas.

7.ª Una bodega en Peleagonzalo, al sitio de las demás, sin número, pues tiene un solo cuerpo, de extensión de veinticuatro metros cuadrados, la puerta mira al Norte: linda al Este con el sendero de varias bodegas del sitio, al Sur con bodega de Natalio Martín, Oeste la de Plácido Rubio y al Norte otra de Antonio Fernández; valuada en ciento cincuenta pesetas.

8.ª Y una tierra en citado término de Peleagonzalo, á la Era de abajo, su cabida tres celemines ú ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas: linda al Este otra de Francisco García, al Sur era de Agustín Rubio, Oeste tierra del mismo Agustín Rubio y al Norte con otra de Agustín Terrón; tasada en veinte pesetas.

La venta de expresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal de Toro el día veintinueve de los corrientes y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y se consigne previamente el diez por ciento de la misma.

2.ª Y no se exigirán otros títulos ni documentos que la certificación de libertad de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, unida á los autos.

Dado en Toro á trece de Julio de mil novecientos nueve.—Pedro Fernández.—Licenciado Teodoro Bercero, Secretario. R—2081